



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

**PROCESO** : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**EJECUTANTE** : MARTHA LILIANA ROCHA GONZALEZ  
**EJECUTADO** : RAUL ALBERTO MORENO TRUJILLO  
**RADICACIÓN** : 41001-31-10-001-2010-00276-00  
**AUTO** : INTERLOCUTORIO.

**Neiva, tres (3) de Diciembre dos mil veinte (2020).**

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante contra el auto calendado el 5 de marzo del presente año, mediante el cual no se accedió a cancelar los depósitos judiciales existentes en este asunto conforme a la petición elevada por la señora **ANGIE MARCELA MORENO ROCHA** a favor de su progenitora **MARTHA LILIANA ROCHA GONZALEZ**.

### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta la recurrente, a través de su apoderada judicial que no se ha resuelto de fondo la petición de autorizar que los depósitos judiciales sigan siendo cancelados a nombre de su progenitora **MARTHA LILIANA ROCHA GONZALEZ**.

Con relación a la negación de los pagos de los depósitos judiciales, se aparta del argumento dado por este Despacho, indicando que el objeto de este proceso ejecutivo no es otro que el cobro de unas cuotas alimentarias, las cuales hasta la fecha no han sido canceladas, razón por la cual se libró mandamiento de pago y al no existir prueba de su pago, indica que equivocado está el Juzgado en abstenerse de entregar estos depósitos judiciales cuando corresponde a obligaciones alimentarias de las cuales depende su mínimo vital. Solicita se revoque la decisión impartida.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Artículo 318 del Código General de Proceso, aduce que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

Descendiendo al caso objeto de análisis, tenemos que mediante auto recurrido de fecha 5 de marzo de 2020, se dispuso abstenerse de seguir realizando los pagos de los depósitos judiciales a partir de esa fecha, a favor de la beneficiaria de los alimentos **ANGIE MARCELA MORENO ROCHA**, en razón a que existe una objeción a la actualización del liquidación del crédito, donde se detenta que al demandado se le han realizado descuentos, que a su parecer no han sido tenidos en cuenta en su totalidad por la parte ejecutante en los reportes de abonos allegados al expediente.

Para este Despacho, lo anterior es razón suficiente para verificar el valor real de la obligación ejecutada, sin desconocer de antemano la liquidación del crédito transada por las partes en su escrito de fecha 30 de septiembre de 2014, la cual fue aprobada por solicitud de parte mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2014.

Se observa que los valores reportados al expediente como abonos por la señora **MARTHA LILIANA ROCHA GONZALEZ** y los registrados por el señor **RAÚL ALBERTO MORENO TRUJILLO**, en su escrito de objeción no coinciden, motivo que alega el ejecutado en la liquidación aportada para sustentar su objeción, circunstancia que reitera este Despacho, debe verificarse para efectos de establecer un valor real de la liquidación del crédito a fin de evitar menoscabo económico para cualquiera de las partes en este asunto.

También se tiene en este proceso que los valores han sido descontados por nómina al señor **MORENO TRUJILLO** y muchos de ellos fueron consignados en forma directa a la cuenta de ahorros No. 650031685 del BBVA de la señora **MARTHA LILIANA ROCHA GONZALEZ**, razón por la cual se ha pedido al empleador del ejecutado, la certificación pormenorizada de los descuentos aplicados en razón de la medida de embargo decretada en este proceso, a efecto de poder corroborar los valores descontados y aplicarlos junto con los pagos personales que según la misma señora **ROCHA GONZALEZ**, el ejecutado le ha realizado dado que en

alguna época no le aplicaron descuentos por nómina al señor **RAÚL ALBERTO MORENO TRUJILLO**, por razones de incapacidades.

Sobre que no se puede negar el pago de los depósitos judiciales, por cuanto son cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado y que se está afectando el mínimo vital de la beneficiaria **ANGIE MARCELA ROCHA GONZALEZ**, es cierto y no existe discusión alguna frente al concepto de que son dineros de obligaciones alimentarias producto de un proceso ejecutivo en trámite, sin embargo, no puede desconocer este Juzgado que existe controversia entre las partes sobre los abonos realizados que debe esclarecerse.

Finalmente, en cuanto a la vulneración del mínimo vital ello no está probado en el proceso, encontrando el Despacho que la progenitora de la beneficiaria en escrito del 10 de septiembre de 2019, indicó que su hija terminaba en noviembre de 2019, los estudios de la carrera de derecho, razón por la cual al no existir prueba alguna en el expediente que sustente alguna incapacidad física o mental de la beneficiaria fácilmente se puede colegir que tiene una carrera universitaria que le permite proveer mientras se define la objeción su propio sustento.

En este orden de ideas, este Despacho decide mantenerse en la decisión emitida el día 5 de marzo del año en curso, hasta tanto se resuelva la objeción presentada por la parte ejecutada a la actualización de la liquidación del crédito.

Para el cobro de los depósitos judiciales que en su momento se disponga, si ha ello hubiere lugar, luego de quedar en firme la decisión que resuelva la objeción a la actualización del crédito, se autoriza para su respectivo cobro a la señora **MARTHA LILIANA ROCHA GONZALEZ**, como así lo ha solicitado su hija **ANGIE MARCELA MORENO ROCHA**, en petición de fecha 9 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 5 de marzo del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** para el cobro de los depósitos judiciales que en su momento se disponga, si ha ello hubiere lugar, luego de quedar en firme la decisión

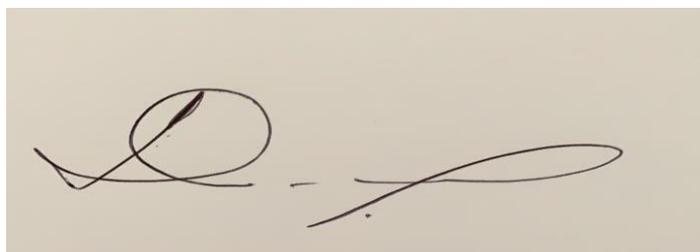
que resuelva la objeción a la actualización del crédito a la señora **MARTHA LILIANA ROCHA GONZALEZ**, identificada con la C.C. No. 40.776.506 como así lo ha solicitado su hija **ANGIE MARCELA MORENO ROCHA**, en petición de fecha 9 de diciembre de 2019.

**TERCERO: REQUERIR** a la Subdirección Regional de Apoyo Seccional Tolima Regional Centro –Sur, Ibagué-Tolima y al Banco BBVA, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo, allegue la información solicitada mediante los oficios No. 0206 y 0207 del 28 de enero de 2020, la cual es necesaria, a fin de proceder a resolver la objeción a la actualización de la liquidación presentada por la parte ejecutada.

**CUARTO:** Por Secretaría remítase al correo electrónico del ejecutado **RAUL ALBERTO MORENO TRUJILLO**, [raul.moreno@fiscalia.gov.co](mailto:raul.moreno@fiscalia.gov.co), copia de las piezas procesales requeridas como son copia del fallo o conciliación mediante la cual se fijó la cuota alimentaria a favor de su hija, siendo demandante **MARTHA LILIANA ROCHA GONZALEZ**.

**QUINTO:** Una vez allegada la información solicitada, vuelva el proceso al Despacho para resolver de fondo la objeción a la actualización de la liquidación del crédito interpuesta.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 04 DICIEMBRE DE 2020

EL AUTO CON FECHA 03 DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES  
POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 134

RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ  
SECRETARIO